

*Extracto del Informe anual realizado por
CEDU para resaltar los temas
relacionados con Universidad*

DEFENSOR DEL PUEBLO
Informe Anual a las Cortes Generales
2013

La citada resolución no ha sido aceptada, a pesar de que el Convenio sobre derechos de las personas con discapacidad exige que, tomando como referencia sus necesidades educativas individuales, se proporcione al alumno con discapacidad la atención personalizada que requiera, lo que en este caso implica hacer posibles sus desplazamientos escolares (12028348).

6.3. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

6.3.1. Acceso a la universidad

Coordinación de las pruebas de acceso

Los procedimientos celebrados para el acceso de los estudiantes a la universidad en el curso 2013-2014, volvieron a presentar las dificultades que ya se mencionaron en informes anteriores, muchas de ellas ocasionadas por la mantenida descoordinación, entre las distintas universidades, de las fechas en las que finalizan los procesos de selección respecto de las del inicio del curso académico.

A la vista de ello, se dirigió una Recomendación a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, para que, con ocasión de la elaboración de la Ley Orgánica de mejora de la calidad educativa, entonces en trámite, se dispusiera el establecimiento de un nuevo procedimiento de admisión a la universidad, que unificara los períodos de matriculación y el comienzo de curso en todas las universidades españolas.

Sobre dicha recomendación, desde el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte se manifestó que la nueva redacción que tendría el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, dejaría un amplio margen de autonomía a las universidades en materia de admisión a los estudios de Grado, y, por tanto, la competencia del ministerio en materia de regulación de los procedimientos de acceso sería compartida con las universidades. Pese a ello, se comunicó la intención del departamento de incluir la recomendación formulada por la Defensora del Pueblo en el Real Decreto que desarrollará el citado artículo 38 en sus nuevos términos (13024296, 13025864, 12246252, 12246246, etc.).

Acceso a los estudios de Medicina

Estas dificultades se agravan cuando se trata del acceso a estudios de gran demanda, como los del Grado de Medicina. Según datos llegados a esta Institución, algunas universidades dieron por concluido el procedimiento de admisión a estos estudios e iniciaron el curso sin haber ofrecido todas las plazas vacantes, a los numerosos estudiantes que se encontraban en lista de espera.

Por ello, se recomendó al ministerio la implantación de un sistema nacional de acceso al Grado de Medicina que fije un procedimiento de admisión único, de forma que, en la fecha en la que dé comienzo el curso académico en las universidades españolas donde se imparten estos estudios, se encuentren ya matriculados todos los estudiantes que van a cursarlos.

En atención a este asunto, el ministro del citado departamento hizo público el 12 marzo de 2013, en el seno de la Conferencia General de Política Universitaria, su compromiso de establecer un sistema de preinscripción única en las Facultades de Medicina, a través de un proyecto piloto que sería implantado en el curso 2014-2015. A tal fin, se estaban celebrando reuniones con las comunidades autónomas y con la Conferencia Nacional de Decanos de Medicina, para acordar el mejor mecanismo de preinscripción única en el Grado de Medicina de todas las universidades públicas españolas (12246343, 12246393, 12246748, 12246893, etc.).

Cálculo de la nota de admisión y contenido de las pruebas de acceso

La aplicación del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para el acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado y los procedimientos de admisión a las universidades públicas españolas, y en concreto los términos en los que contempla la realización de las pruebas de acceso a las enseñanzas universitarias oficiales de grado, continúan originando quejas en las que se plantean discrepancias con las fórmulas para el cálculo de la nota de admisión a las enseñanzas oficiales de grado, en las que el número de solicitudes es superior al de plazas ofertadas, así como con los contenidos o con los resultados de las pruebas de acceso que esta norma regula para los mayores de 25 y 45 años (13009709, 13025054, 13004863, entre otras).

Período de validez de la calificación obtenida en la fase específica

Se pudo detectar que las universidades hacían diferentes interpretaciones de los términos del artículo 15.4 del citado Real Decreto 1892/2008, acerca de los dos cursos en los que mantendría su validez la calificación obtenida en la fase específica de las pruebas de acceso.

Efectuadas actuaciones para clarificar esta cuestión, la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte señaló que la interpretación correcta es la de considerar que las referidas calificaciones son válidas para el primer curso académico tras su superación, y para el curso académico que empieza el año siguiente. Con el fin de que por parte de todas las universidades se aplicara esta norma de manera uniforme, se comunicó a los rectorados de todas las universidades el criterio interpretativo correcto (12003741).

Oralidad de las pruebas para estudiantes con discapacidad

La literalidad de los preceptos que regulan las medidas de adaptación para la realización de las pruebas de acceso a la universidad, de los estudiantes con discapacidad, impide que algunas universidades concedan adaptaciones específicas y, en concreto, la de realizar todos los exámenes de forma oral, ya que consideran que lo impide el artículo 9 del Real Decreto 1892/2008, que exige respuesta por escrito a diversos ejercicios de la prueba de acceso.

Esta norma no habilita de forma expresa a sustituir la escritura por la oralidad, ni autoriza con la suficiente claridad la excepción de las reglas del artículo 9. En la práctica, queda a la particular interpretación del órgano universitario, que debe aplicarlo si la discapacidad acreditada justifica suficientemente esta sustitución de examen escrito por oral. Por tanto, las universidades aplican con distinta flexibilidad este precepto, y algunas de ellas permiten la realización de exámenes orales, siempre que el estudiante con discapacidad acredite dificultades en la escritura, sin que sea necesaria la imposibilidad que exigen otras universidades para permitirlo.

Al articulado del repetido Real Decreto 1892/2008 no cabe darle una interpretación que lesione los principios de accesibilidad universal y diseño para todos, establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Por esta razón, se efectuó una actuación de oficio ante la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con el objeto de conocer su criterio y las medidas normativas o de otra índole que podrían ser adoptadas, para unificar el proceder de las universidades y, en su caso, sobre la conveniencia de que se incluya la posibilidad de la realización oral de todos los ejercicios, o de parte de los mismos, mientras permanezcan en vigor las Pruebas de Acceso a la Universidad que regula la normativa actual.

En el curso de esta actuación, el departamento consultado comunicó su decisión de celebrar, en los primeros meses de 2014, una reunión con la Comisión de Universidades del Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad, en la que se promoviera la aprobación de una propuesta para homogeneizar los criterios de adaptación, que sería elevada al Pleno del Foro y, posteriormente, al Consejo de Universidades y a la Conferencia General de Política Universitaria (13025938, 12022637, 13022145).

6.3.2. Ayudas específicas para el alumnado universitario afectado de gran discapacidad

Se analizó el supuesto que planteaban diversos estudiantes afectados de gran discapacidad, matriculados en la Universidad Complutense de Madrid, y que recibían apoyo de la Oficina Universitaria para la Integración de Personas con Discapacidad para trasladarse a la universidad, utilizando transporte público. Desde mayo de 2012 este apoyo excluía el transporte desde sus domicilios hasta el recinto de la universidad, dado que los contratos de los becarios que realizaban estos trabajos carecían, desde entonces, de cobertura en caso de accidente fuera del recinto universitario.

La Comunidad de Madrid desarrolla el Programa de Vida Independiente que incluye un Servicio de Asistencia Personal para personas que, con un altísimo grado de discapacidad y dependencia generalizada a diferentes ámbitos de su vida cotidiana, precisan de especial ayuda para llevar a cabo sus objetivos de vida activa de forma independiente. Según datos facilitados a esta Institución, en 2013 los recursos existentes para el desarrollo de este programa permitieron prestar servicio a 59 personas, de las que 23 cursaban estudios en la universidad.

Sin embargo, las quejas recibidas durante este mismo período permiten deducir que la ayuda ofrecida resultó insuficiente, o no llegó a todos los estudiantes que la precisaban (13020662 y otras).

Financiación de las ayudas específicas en la Comunidad de Madrid

El servicio universitario de apoyo que se venía prestando en la Universidad Complutense de Madrid, a través de técnicos especializados, por la Oficina para la Integración de Personas con Discapacidad, gracias a la colaboración de una institución privada, quedó suprimido al comienzo de 2012, pese a que en los centros de la mencionada universidad se encontraban matriculados siete estudiantes de elevada discapacidad.

Se inició una actuación de oficio ante dicha universidad y ante la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, con el objeto de conocer las medidas que podían ser adoptadas para que continuara proporcionándose esta ayuda a los alumnos afectados de un elevado grado de discapacidad, de acuerdo con el mandato legal contenido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades.

La Comunidad de Madrid consideró que las ayudas sociosanitarias, que precisaban estos estudiantes, estaban ya cubiertas por las prestaciones a la dependencia que ofrece a través de la Consejería de Asuntos Sociales, sin precisar dato alguno sobre la ayuda personalizada que requieren los estudiantes con una discapacidad grave, que necesitan de la colaboración continua de una tercera persona que les ayude a la realización de las actividades de la vida diaria en los centros universitarios.

Por su parte, la Universidad Complutense de Madrid facilitó diversos datos, que reflejaban el esfuerzo desarrollado por la propia universidad para que los alumnos con gran discapacidad física, que se encontraban matriculados en 2012, pudieran finalizar el curso con el apoyo sociosanitario que se les había venido ofreciendo en los últimos años, a través de la colaboración de una institución privada, que finalizó en marzo de 2012, por lo que la propia universidad contrató estos servicios hasta la terminación normal del curso.

A partir de ahí, la universidad articuló y coordinó un programa de voluntarios, con la colaboración desinteresada del personal y el estudiantado de la Facultad de Enfermería, Fisioterapia y Podología, para atender las necesidades específicas que requieren estos estudiantes, para lo que no contó con ninguna financiación de las administraciones competentes y responsables de la atención a la discapacidad.

En este punto, se decidió ampliar la actuación de oficio ante el resto de universidades públicas de la Comunidad de Madrid.

De forma prácticamente unánime, las universidades consultadas confirmaron que la atención específica y personalizada que requieren sus alumnos, afectados de discapacidad con falta de autonomía, son abordadas por voluntariado; de prácticas extracurriculares remuneradas de estudiantes de la propia universidad y prácticas profesionales de estudiantes del Ciclo Superior de Técnicos de Integración Social; de algunas ayudas directas de otras entidades; financiando directamente personal cualificado (Auxiliares Técnicos Sanitarios); firmando contratos con entidades privadas externas; mediante convocatorias de becas elaboradas por las universidades, etcétera.

En definitiva, en las universidades de la Comunidad de Madrid todos los servicios y apoyos que requiere el alumnado con discapacidad, con altas carencias de autonomía, suponen una inversión considerable en recursos económicos, materiales y humanos, pero hasta el momento ninguna Administración ha asumido sus responsabilidades en esta materia.

Financiación de las exenciones de tasas y precios de matrícula

En la Comunidad de Madrid, son las universidades las que asumen no sólo los costes que se derivan de los servicios y apoyos específicos para el alumnado con gran discapacidad, sino también los importes que dejan de percibir por la aplicación de la exención del pago de las matrículas de los estudiantes con discapacidad, dado que ningún organismo estatal o autonómico las compensa económicamente por las cuantías que no perciben, como consecuencia de la aplicación de esta exención.

Sobre este aspecto, la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la Comunidad de Madrid respondió que la exención de tasas y precios públicos para estos alumnos viene establecida en la disposición vigésima cuarta de la Ley Orgánica de Universidades, y en función de ello considera que la compensación corresponde a la Administración que estableció la citada exención, o lo que es lo mismo, a los presupuestos generales del Estado.

Trasladada esta cuestión a la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, esta alegó que la consignación presupuestaria corresponde a la comunidad autónoma, sobre la base de que en el momento de realizarse las transferencias en materia de educación universitaria, al valorar el coste efectivo de los servicios y funciones traspasados, se tuvieron en cuenta las cuantías correspondientes por la gestión de los alumnos con necesidades específicas y las subvenciones para el pago de la compensación por esas matrículas, mediante lo que se llamaba el fondo de subvención niveladora.

Esta discrepancia de criterios entre las distintas administraciones públicas tiene una consecuencia directa sobre la financiación de las universidades y, lo que no es menos importante, sobre la atención que estas dispensan y los medios de los que disponen para garantizar la igualdad de oportunidades a quienes padecen cualquier tipo de discapacidad, que les hace merecedores de los beneficios que la legislación vigente les reconoce.

Por tanto, se recomendó a ambos órganos que, en aplicación de los principios de eficacia y coordinación a los que debe someterse la actuación de las distintas administraciones públicas, deben adoptar las iniciativas que se consideren pertinentes, para determinar la atribución del deber de compensar a las universidades por las subvenciones y gastos derivados de la atención a los alumnos con discapacidad y de la exención de los precios públicos de matrícula, determinando cuáles de estos deben incluirse en los presupuestos respectivos (12256406, 12256464, 12217170 y otras).

6.3.3. Becas y ayudas al estudio y a la investigación

La inclusión de requisitos académicos más estrictos en las convocatorias de becas y ayudas estatales, para realizar estudios postobligatorios en el curso 2012-2013 respecto a las anteriores, y la progresiva disminución de ayudas públicas para el estudio de la enseñanza superior, fueron dos cuestiones repetidamente puestas de manifiesto en numerosas quejas presentadas en 2013.

Publicado el Real Decreto 609/2013, de 2 de agosto, por el que se establecieron los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, se recibió un gran número de quejas contra la reducción general de cuantías y de componentes, el endurecimiento de requisitos académicos y el cambio de modelo en la asignación económica, al entender que tendrían un efecto excluyente y disuasorio para el acceso a los estudios superiores y produciría un número importante de abandonos de estudiantes próximos a finalizar sus estudios, originando una indeseada ineficiencia en el sistema universitario, especialmente en el público.

Por otra parte, planteaban que la sustitución de la beca de movilidad por la denominada "residencia del estudiante durante el curso escolar", cuya cuantía fija es notablemente inferior, tendría un efecto de localismo contrario al impulso de la movilidad estudiantil que fundamenta el Espacio Europeo de Educación Superior y, además, perjudicaría a los estudiantes de zonas rurales o zonas urbanas que no dispusieran de universidad próxima.

Por último, ponían de manifiesto las quejas presentadas que la fórmula utilizada para el cálculo de la cuantía variable vulneraba el principio de seguridad jurídica, porque el estudiante no conocería el importe total de la beca hasta que estuviera prácticamente finalizado el curso académico, produciendo una retracción entre los estudiantes con rentas más bajas o que deban desplazarse de sus domicilios sin disponibilidad presupuestaria (13025490, 13030968, 13027171, entre otras).

Los nuevos requisitos para el acceso a becas y ayudas

La exigencia de un mínimo rendimiento académico sirve como instrumento de estímulo para el esfuerzo de los estudiantes que aspiran a obtener una beca, y sin duda éste ha sido el principal criterio en el que se apoyaron las modificaciones operadas en el régimen de becas y ayudas al estudio a través del Real Decreto 609/2013.

Pero el valor fundamental de la política de becas y ayudas al estudio es lograr que ningún estudiante abandone sus estudios postobligatorios por motivos económicos, garantizándose así la cohesión social y la igualdad de oportunidades. Las quejas recibidas en este ámbito planteaban las reservas de la comunidad universitaria sobre la equidad de algunos criterios aplicados en la reforma, especialmente en lo que se refiere a unos requisitos de carácter académico.

La Defensora del Pueblo expresó a la Secretaría de Estado de Educación del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte su preocupación en relación con este aspecto, y también sobre los efectos que las nuevas exigencias pudieran tener sobre los alumnos que accedieron a las universidades, o aspiraban a acceder, de acuerdo con los requisitos anteriores, teniendo en cuenta que habrían organizado sus estudios para alcanzar unos objetivos académicos que, de acuerdo con las nuevas reglas, no les darían derecho a obtener becas para el próximo curso o provocarían que se les obligara a la devolución de las ya obtenidas.

La Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades alegó que las leyes contemplan la exigencia de rendimiento académico y ponen en manos del Gobierno, a través de los reales decretos correspondientes, su graduación. Y que en el ejercicio de estas competencias, los requisitos académicos que se habían incorporado al sistema general de becas y ayudas al estudio, en cuanto a las nuevas notas medias exigidas, no se habían establecido de forma arbitraria sino que suponen puntos de inflexión relevantes.

Según los datos obrantes en el citado Ministerio, el 20% de los estudiantes que ingresan al grado con una nota de acceso inferior a 5,5 abandonan en el primer año; menos del 25% de estos estudiantes se gradúan en tiempo; y sólo el 44% llega a graduarse. Por lo que se refiere a quienes se encuentran en el tramo entre el 5,5 y el 6,5, es decir, quienes en una hipótesis estática de rendimiento tendrían acceso a la exención de tasas, pero no a los componentes dinerarios de las becas, los datos serían que el 17% abandonan en el primer año, el 30% se gradúan a tiempo y el 54% llegan a graduarse.

En lo que respecta al importe dedicado por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte al sistema general de becas y ayudas al estudio, la citada secretaria de Estado manifestó que dicho presupuesto se ha mantenido, desde el año 2011, en un marco de contención del gasto público y consolidación fiscal que ha obligado a ajustar otras partidas presupuestarias, habiendo solicitado, además, la inclusión en los presupuestos para 2014 de un importe adicional de 250 millones de euros más.

Incumplimiento de plazos en la selección de becarios

En cuanto a la tramitación de las solicitudes de becas y ayudas al estudio personalizadas, a las que se viene haciendo referencia, fueron frecuentes las quejas relativas a la inobservancia del plazo que tienen los órganos de selección de becarios de las unidades provinciales y de las universidades, para remitir las propuestas de concesión de las becas a las unidades competentes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Los datos aportados por la Dirección General de Política Universitaria del citado ministerio sobre estas irregularidades, pusieron de manifiesto que la tramitación de las propuestas recibidas se lleva a cabo, en un porcentaje elevado de casos, a lo largo de los cinco primeros meses del año posterior a la convocatoria de becas y ayudas, lo que da lugar a que las resoluciones de concesión de las becas se produzcan cuando ya se encuentra avanzado el curso académico para el que éstas se conceden, incumpliendo, al menos parcialmente, la finalidad protectora que las becas y ayudas conlleva.

Esta Institución recordó a esa dirección general la necesidad de que las unidades competentes en materia de becas y ayudas, de dicho departamento, reiteren insistentemente la obligación de los órganos de selección de becarios de remitir los expedientes y las propuestas de concesión, con la fecha límite establecida en la normativa vigente, para que pueda proseguirse la tramitación de las mismas y proceder a la concesión y pago que corresponda, en el período inicial del curso académico para el que tales becas y ayudas son concedidas (13008451, 12008672, 12038007, 12122866, 12123360 y otras).

Préstamos renta universidad

Se recibieron numerosas quejas de ciudadanos que habían sido prestatarios de pólizas de préstamo en la modalidad Línea ICO-Préstamo Renta Universidad.

De acuerdo a las condiciones que regulan esta modalidad de préstamo, era condición imprescindible para comenzar a amortizar el préstamo (ofertado al 0% de interés) que el prestatario superara una renta anual de 22.000 euros, condiciones que cambiaron a partir del curso 2010-2011, momento en el que dicha condición de renta máxima desapareció, por lo que los plazos de amortización comenzarían tras los años de carencia, fuera cual fuese la situación laboral o económica del prestatario.

Esta cuestión fue trasladada a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, con el objeto de que se analizaran las medidas que los propios afectados reclamaban y se valoraran las posibilidades de

asumirlas, teniendo en cuenta la complicada situación por la que atraviesan muchos jóvenes españoles afectados por la elevada tasa de paro, y, particularmente, aquellos que solicitaron un préstamo para realizar estudios de posgrado, animados por diversas expectativas que posteriormente no se han alcanzado.

El citado departamento manifestó ser consciente de esta situación, por lo que había comunicado por correo electrónico, a los más de 10.000 prestatarios afectados, las fechas de finalización de los períodos de carencia de sus préstamos y, por tanto, el plazo disponible de presentación de solicitudes para la ampliación del período de carencia, publicando a su vez en la página web del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte una nota informativa detallada sobre tales fechas y plazos, en función del año en el que se hubieran firmado los préstamos hasta 2009.

En cuanto a las situaciones que se planteaban para los prestatarios a partir de 2010, quedaron solventadas en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014, que facilitará el apoyo normativo necesario para la ampliación del período de carencia y amortización de préstamos suscritos en el marco de la Línea ICO-Préstamos Renta Universidad 2010-2011, firmados de conformidad con la Orden EDU/3248/2010, de 17 de diciembre (13022347, 13022738, 13025550, entre otras).

Programa Erasmus

Respecto al Programa Erasmus para el curso académico 2013-2014, la publicación de la Orden ECD/1997/2013, de 24 de octubre, originó un importante número de quejas, en las que se cuestionaba la aplicación de la mencionada orden a los estudiantes que ya se encontraban disfrutando de estas becas. La orden ministerial determinaba que los beneficiarios de la aportación complementaria del Estado habrían de ser también beneficiarios de beca de las denominadas de carácter general, concedidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Ello implicaba una importante modificación del criterio mantenido en anteriores convocatorias, en las que los participantes en el Programa Erasmus eran beneficiarios de las cuantías derivadas de la aportación complementaria del Estado, con independencia de estar o no disfrutando de una de las becas de carácter general.

La variación del criterio, cuando ya había comenzado el curso académico en el que pretendía aplicarse, generó un elevado grado de incertidumbre entre los alumnos y sus familias, lo que justificó el inicio de actuaciones ante la Secretaría General de Universidades.

Posteriormente, el citado departamento anunció que el Gobierno garantizaba la estabilidad de todos los becarios Erasmus del curso 2013-2014 con una partida

extraordinaria de más de 18 millones de euros, lo que permitiría mantener ayudas similares a las del curso 2012-2013, aunque dejando abierta la posibilidad de que los nuevos requisitos contenidos en la Orden ECD/1997/2013 afectarían a ulteriores cursos académicos.

Por tanto, persistía la inquietud entre los posibles participantes en el Programa Erasmus en cursos futuros sobre las condiciones en las que fuera a desarrollarse su participación. En consecuencia, se solicitó información en noviembre de 2013 a la Secretaría General de Universidades, acerca de la aplicación de tales previsiones para los próximos cursos académicos, o, en su caso, de las condiciones y requisitos que serían exigidos para que los participantes en el Programa Erasmus pudieran beneficiarse de la aportación complementaria del Estado.

La Secretaría General de Universidades informó posteriormente de la modificación de la disposición normativa cuestionada, mediante la Orden ECD/2327/2013, de 12 de diciembre, en la que se posibilita el acceso a una ayuda complementaria a los estudiantes que no hubieran disfrutado de una beca general el curso anterior, que podría alcanzar hasta 100 euros por alumno y mes, en función del número de alumnos y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

En cuanto a las previsiones existentes, señaló que serían acordes con los nuevos requisitos del nuevo programa Erasmus de la Unión Europea para 2014, con el objetivo de ajustar las ayudas estatales a los requisitos que exija la Comisión Europea (13030778, 13030794, 13030799, entre otras).

Tramitación electrónica de las becas del Programa Séneca

La convocatoria del programa Séneca de subvenciones para la movilidad de estudiantes universitarios entre universidades españolas para el curso académico 2012-2013, establecía un procedimiento para la publicación de la resolución de la convocatoria y posterior aceptación obligatoria de la subvención concedida en la Sede Electrónica del departamento, debiendo el beneficiario presentar en el plazo de 10 días la aceptación o renuncia de la beca, entendiéndose que rechazaba la beca si no accedía al contenido de la notificación en el plazo de 10 días naturales.

Esta Institución consideró que, si bien la fórmula procedimental señalada iría dirigida a acortar los plazos de tramitación y evitar sucesivas listas de suplentes y plazas vacantes por renunciaciones tardías, sin embargo, exigía a los participantes en el proceso mantenerse en un estado de alerta desproporcionado, y permanecer en lugares que no se encontraran aislados geográficamente y donde, además, no hubiera riesgo de sufrir deficiencias en la red local para poder acceder con facilidad a la Sede Electrónica del departamento convocante.

Por tanto, se planteó a la Dirección General de Política Universitaria la oportunidad de instrumentar, para próximas convocatorias, alguna otra fórmula adicional para comunicar a los participantes que han sido seleccionados, para lo que podrían ser utilizados los datos que constan en las solicitudes (teléfono, dirección postal y electrónica), y, asimismo, ampliar el plazo establecido para presentar la aceptación expresa de la subvención y los sistemas para hacerlo.

Esta propuesta fue aceptada por el órgano ministerial que, atendiendo a las posibles deficiencias en la notificación por comparecencia y los cortos plazos de aceptación, manifestó que en próximas convocatorias contemplaría fórmulas adicionales de comunicación y de aceptación de la beca, que garanticen que todos los participantes seleccionados han recibido su correspondiente notificación (12024356 y otras).

Subvenciones del Programa Nacional de Movilidad de Recursos Humanos

Similar situación se produjo con motivo de la concesión de las subvenciones convocadas mediante Resolución de 20 de junio de 2012, del Programa Nacional de Movilidad de Recursos Humanos en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica.

Según las quejas recibidas, los requerimientos de subsanación de solicitudes fueron comunicados por correo electrónico a algunos solicitantes, en fechas en las que estaba muy próxima la finalización del plazo de subsanación. Al parecer, el propio sistema informático de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte emitía, de manera automática, a cada aspirante un correo electrónico cada vez que se le hacía una notificación, en el que se le informaba de que había una notificación en Sede. Sin embargo, el envío de cada notificación requería la previa revisión de los datos de la solicitud y de la documentación aportada. Así, conforme se iban revisando las solicitudes se iban efectuando las notificaciones a los solicitantes, produciéndose una importante demora en la notificación a 253 solicitantes.

Efectuadas actuaciones ante la Dirección General de Política Universitaria con el fin de impedir esta situación en sucesivas convocatorias, esa dirección general articuló un nuevo procedimiento para evitarlo, y para que la remisión del correo electrónico, que parte de la Sede Electrónica cada vez que se le hace al interesado una notificación, se produzca más de una vez, con el fin de asegurar que los solicitantes tengan conocimiento sin demora de la necesidad de subsanar sus solicitudes (13004728, 13004352 y otras).

Becas de excelencia de la Comunidad de Madrid

Se recibieron numerosas quejas contra diversos preceptos recogidos en la Orden 2386/2003, de 23 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte de la Comunidad de Madrid, por la que se convocaron becas de excelencia para cursar estudios en las universidades y centros superiores de enseñanzas artísticas de la Comunidad de Madrid para el curso 2013-2014.

Estas disposiciones fueron posteriormente modificadas mediante Orden 2904/2013, de 13 de septiembre, pero se mantuvo el requisito de haber sido previamente beneficiario de la beca para poder optar a su renovación, así como el de haber obtenido el título de bachillerato o de formación profesional de grado superior en un centro del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid para los alumnos de nuevo ingreso en la universidad.

Aunque no se cuestiona la competencia de la Comunidad de Madrid para establecer estos requisitos, lo cierto es que su aplicación dejó fuera del procedimiento a numerosos alumnos de alto rendimiento académico, que eran claros merecedores de un beneficio creado específicamente para este tipo de estudiantes (13027907, 13027624, 13027773, entre otras).

6.3.4. Titulaciones universitarias

En el Informe de 2012 se recogían los problemas generados, como consecuencia de las demoras en la tramitación de las solicitudes, para el reconocimiento de efectos profesionales de los títulos extranjeros de especialidades en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea.

Se señalaba entonces que el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad había alegado que la necesidad de proceder al detenido examen de títulos y certificaciones muy diferentes, que afectan a más de 50 países con regulaciones académicas y culturas muy diversas, había provocado un considerable retraso en el análisis y evaluación de los expedientes y una acumulación de tareas en la unidad encargada de la instrucción de los procedimientos.

Ante la insistencia de esta Institución, en orden al cumplimiento de los plazos en la tramitación de los expedientes de los ciudadanos que habían presentado quejas, el órgano consultado comunicó que en el despacho de los expedientes se guarda el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, precisando que existían expedientes pendientes, presentados en fecha anterior a la de los reclamantes que acudieron a esta Institución.

En este punto, se recordó al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad su deber legal de observar también los términos y plazos establecidos en la misma ley y de notificar la resolución expresa en plazo, así como de informar a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos.

Por otra parte, se recomendó que fueran adoptadas las medidas que permitieran agilizar en lo posible la tramitación de las miles de solicitudes pendientes, bien sea procurando una ampliación del personal encargado de la instrucción de los procedimientos, o estableciendo criterios organizativos que minimicen en lo posible las repercusiones negativas que el retraso en las tramitaciones puedan ocasionar en las situaciones laborales de los solicitantes, facilitándoles a estos en todo caso información puntual sobre la situación de sus expedientes a través de la atención telefónica, telemática o personal.

La Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad facilitó datos y consideraciones que permitieron deducir la aceptación y puesta en práctica de las resoluciones de esta Institución, logrando agilizar el ritmo de análisis de expedientes y, por tanto, mejorando los tiempos de resolución, así como estableciendo un sistema de información y atención telefónica y telemática, si bien señaló que la actual restricción de gasto público y ajuste presupuestario impedía adoptar medidas más drásticas que pudieran normalizar por completo los plazos procedimentales (12029901,13002567, 12218197, 13012831).

Títulos anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior

Son notorias las dificultades que están afectando a los poseedores del título de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, obtenido conforme a planes de estudio anteriores a "Bolonia," para conseguir el reconocimiento académico y, sobre todo, profesional de sus títulos, especialmente cuando ejercen en el extranjero.

La legislación vigente conforma la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como profesión regulada, cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Máster.

El problema al que se enfrentan, no sólo los Ingenieros de Caminos Canales y Puertos, sino todo el colectivo de Arquitectos e Ingenieros Superiores, deriva del hecho de que no se haya establecido ningún mecanismo de adaptación o convalidación automática para equiparar los títulos antiguos con los creados tras la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior. En este sentido, aunque el Real Decreto 1393/2007 garantiza que se mantienen los efectos académicos y profesionales de las titulaciones antiguas, no se ha abordado aún la forma en que tal garantía tenga efectos prácticos.

Las dificultades surgen especialmente al intentar acreditar la competencia profesional en el Espacio Europeo. Actualmente, la Comisión Europea, a través de su página web, fija la equivalencia profesional de los títulos superiores con estudios de 4 años o más, pero sin reconocer a los títulos aquí tratados el máster. Y no se trata de una mera cuestión formal, dado que la falta de reconocimiento del título como máster plantea muchas dificultades, tanto a los ingenieros que quieren salir fuera del país, que son considerados como graduados, como a las empresas, dado que sus equipos técnicos son peor valorados en las licitaciones de concursos públicos. Otro de los problemas es la falta de competencias profesionales en el país de destino, ya que son profesiones reguladas, y sus competencias están asociadas al nivel educativo de Máster.

En la actualidad, estos titulados se ven obligados a someterse a los trámites necesarios para la homologación del título de Ingeniero Superior al de máster en el país de destino, trámites que, en muchos casos, implican la realización de asignaturas adicionales en la universidad. Pero los afectados advierten del riesgo de que en breve empiece a haber dos tipos de titulados, los másteres Ingenieros y los Ingenieros Superiores, lo que crearía mucha confusión.

Efectuada una actuación informativa sobre esta cuestión, la Dirección General de Política Universitaria comunicó que se había iniciado la elaboración de un proyecto de real decreto para establecer el reconocimiento académico de los títulos universitarios obtenidos conforme a planes de estudio anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior, uno de cuyos objetivos será facilitar la movilidad en el extranjero de estos titulados universitarios. Sin embargo, las múltiples consecuencias que tendrá esta norma estaban ocasionando que su elaboración fuera muy compleja, dado que deben ser aquéllas analizadas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte en interacción con todos los sectores afectados, así como por el resto de departamentos ministeriales.

Ante la demora en llevar a término la elaboración de este real decreto, la Defensora del Pueblo puso de manifiesto a la Dirección General de Política Universitaria la conveniencia de agilizar todo el proceso, con el fin de evitar cuanto antes las dificultades de los titulados que están tratando de desarrollar su ejercicio profesional fuera de España.

Asimismo, se ha propuesto que si la complejidad de la norma y la diversidad de sus consecuencias dificulta su aprobación en un plazo razonable, se tramiten y aprueben normas de alcance más restringido que vayan solventando los problemas académicos y profesionales que determinadas titulaciones, como ocurre en el caso de los ingenieros, tienen en la actualidad por la mayor proyección del ejercicio profesional de estos titulados en el exterior (12285846, 13030613, 13008247).

Anexo E.1
RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES

<u>Recomendación 6/2013, de 24 de enero</u> , formulada a la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad, sobre el derecho a la huelga de los becarios (12005756). Rechazada.....	42
<u>Recomendación 29/2013, de 27 de marzo</u> , formulada a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre el establecimiento de un calendario único de matriculación e inicio de curso en todos los estudios universitarios, y de un sistema nacional de acceso único a los estudios de Medicina (12246252). Aceptada	101
<u>Recomendación 39/2013, de 12 de abril</u> , formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar los expedientes de reconocimiento de efectos profesionales a los títulos extranjeros de especialistas en ciencias de la salud (12029901). Aceptada.....	136
<u>Recomendaciones 40/2013, de 12 de abril</u> , formuladas a la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, sobre la atención administrativa a los interesados en la lengua cooficial de su elección (12217886). Aceptadas parcialmente.....	139
<u>Recomendación 80/2013, de 13 de junio</u> , formulada a la Universidad Rey Juan Carlos, sobre los requisitos académicos de acceso al doctorado en la Universidad Rey Juan Carlos (12003741). Aceptada.....	253

Recomendación 6/2013, de 24 de enero, formulada a la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía y Competitividad, sobre el derecho a la huelga de los becarios (12005756). Rechazada.

Se ha recibido comunicación del Instituto de Comercio Exterior (ICEX) de 28 de junio del año en curso, que ha sido incorporada a la queja arriba señalada presentada por don (...), sobre la posibilidad de ejercitar el derecho de huelga por parte de los becarios del citado Instituto.

Se afirma en la misma que los becarios del ICEX no tienen derecho a la huelga, habida cuenta de que la relación jurídica que establece el citado instituto con sus becarios, no reúne los elementos del artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En segundo lugar, manifiesta que el derecho de huelga se halla escasamente regulado mediante el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, y posteriormente reconocido por nuestra Constitución a «los trabajadores para la defensa de sus intereses» (art. 28.2 CE), en el mismo sentido que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que en su artículo 28, relativo a la negociación y acción colectiva, manifiesta «Los trabajadores y empresarios (...) tienen derecho a emprender, en caso de conflicto de intereses, acciones colectivas para la defensa de sus intereses, incluida la huelga».

Debe partirse, en primer lugar, de que si bien las becas se han caracterizado inicialmente con el derecho a obtener una subvención para realizar estudios o investigaciones, hoy en día su significado social y colectivo se enmarca en el terreno de la formación, no como ayuda económica para poder costear unos cursos académicos, sino en el sentido de que los becarios adquieran competencias profesionales en el ámbito laboral.

En este contexto, el becario de formación se somete a una disciplina asimilada a la de un trabajador en el sentido de que presta servicios retribuidos por cuenta ajena en un centro de trabajo y dentro del ámbito de organización de una persona jurídica. Junto a ello, es importante destacar que, con efectos de 1 de noviembre de 2011, los becarios ICEX se han incorporado en condición de asimilados al Régimen General de la Seguridad Social, a través de lo dispuesto en el Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, derivándose de su artículo 1 que el estatus del becario implica que su actividad no tiene carácter exclusivamente lectivo sino que incluye la realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades y conlleva una contraprestación económica para los afectados, cualquiera que sea el concepto o la

forma en que se perciba, siempre que la realización de dichos programas no dé lugar a una relación laboral.

Aclarado lo anterior, el objeto de esta queja se centra en evaluar el contenido y las consecuencias de la circular cuestionada por el interesado, de 27 de marzo de 2012, emitida por el jefe del departamento de becas del ICEX, en la que se indica - como consecuencia de la convocatoria de una huelga general prevista para el 29 de marzo de 2012- que el becario no tiene el derecho de huelga y se advierte de que, en caso de que el becario no asista a la oficina ese día, regirá el régimen general contenido en la normativa aplicable para este tipo de situaciones. A saber: aplicación de la normativa para ausencias no justificadas o aplicación del régimen de autorización previa por parte de los tutores directos, para la utilización de los días de libre disposición.

Una lectura detenida de la citada circular nos lleva a precisar que no se trata, como indica ese departamento, de un acto aclaratorio dirigido a los interesados, sino de una línea de actuación tendente a declarar que los citados becarios no tienen derecho a la huelga para después advertirles de que en el supuesto de no acudir al trabajo en el día de la convocatoria de huelga, su ausencia, si no es debidamente justificada, sería tratada de acuerdo con la normativa aplicable para ese tipo de situaciones.

Si bien en la información que nos ha remitido ese departamento se matiza que, a través de dicha circular, en ningún caso se impidió a los becarios que el día de la huelga pudieran ausentarse de la oficina y que se pretendía ponerles de manifiesto que su falta de asistencia repercutiría en sus días de libre disposición, lo cierto es que a través de dicho documento se generó una inquietud razonable en sus destinatarios, cuando se decidió, a través de una manifestación de voluntad, de juicio o de conocimiento del jefe de departamento de becas del ICEX, que los becarios no disponen del derecho fundamental de huelga contenido en el artículo 28.2 de la Constitución.

En este marco, esta Institución no puede compartir dicha decisión, al menos de forma tan categórica, habida cuenta de que en idéntico escenario, por los mismos motivos alegados por esa Administración, también se consideró que los funcionarios no tenían cobertura constitucional ni legal para ejercitar el citado derecho; debate que ha sido superado en virtud de la doctrina judicial y nuestro derecho positivo, reconociéndoles el citado derecho constitucional (STC 90/1984, de 5 de octubre. Artículo 15 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público).

Con base en estos antecedentes, el Defensor del Pueblo coincide con esa Administración en que, taxativamente, la ley no recoge el derecho de los becarios a la huelga. Sin embargo, la norma tampoco lo prohíbe; por lo que tratándose de una huelga general que, en su propia exégesis, se fundamenta en la solidaridad de quienes la secundan o en reivindicaciones que afectan a gran parte del tejido social, la respuesta a este fenómeno por parte de ese departamento, según nuestro criterio, debería haber sido otra distinta.

En efecto, si se tiene en cuenta la modificación en el tiempo de las circunstancias de estos becarios, esto es, las obligaciones fiscales que han adquirido con relación al IRPF, la actual situación de asimilación a una actividad laboral y por ello, asimilación también a la de trabajadores incluidos en el régimen de la seguridad social, la actuación del ICEX podría haberse dirigido a ofrecerles también la posibilidad de acogerse a una situación asimilada a la de huelga. Tanto por la propia coherencia de la situación en la que actualmente los becarios asumen su responsabilidad en la prestación de servicios, asociada a su formación, como por dar una respuesta amplia al contenido esencial del derecho de huelga que consagra el artículo 28.2 de la Constitución.

Desde esta perspectiva, la solución más acertada para este supuesto, lejos de afirmarse con rotundidad que los becarios no tienen derecho de huelga, habría sido la de posibilitar de alguna manera su ejercicio, tanto porque la huelga general está asociada al derecho de manifestación, como porque, trascendiendo a su tipo legal, en el concepto de huelga general se integran las acciones de reivindicación de algunos colectivos (estudiantes, consumidores, autónomos) que sin estar sujetos a una relación laboral se manifiestan como ciudadanos, en orden a reclamar determinados derechos sociales.

Esta Institución estima que una negativa a reconocer a los becarios del ICEX un derecho fundamental de esta naturaleza y, además, hacerlo a través de una simple circular emitida por el departamento de becas del ICEX implica una interpretación restrictiva de las facultades que corresponden a los interesados, derivadas del reconocimiento constitucional de los derechos de huelga y manifestación que forman parte de las libertades fundamentales, cuyo contenido esencial, en doctrina del Tribunal Constitucional, debe realizarse desde una interpretación en el sentido más favorable a su efectividad (SSTC 34/1983, 17/1985, 57/1985, 24/1990 y 48/1991, entre otras).

Por todo ello, sobre la base de las argumentaciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, he resuelto formularle la siguiente recomendación:

«Que por ese departamento se den las instrucciones oportunas al Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX) para que sus becarios puedan ejercitar su derecho cuando se trate de una huelga general o referida a intereses o derechos adecuados a la naturaleza del estatus jurídico de los citados becarios».

A la espera de recibir una comunicación en la que se manifieste la aceptación o rechazo de la recomendación formulada.

Recomendación 29/2013, de 27 de marzo, formulada a la Dirección General de Política Universitaria del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, sobre el establecimiento de un calendario único de matriculación e inicio de curso en todos los estudios universitarios, y de un sistema nacional de acceso único a los estudios de Medicina (12246252). Aceptada.

Hemos recibido en esta Institución escritos de V. I. de fechas 10 y 24 de enero del presente año, acerca de las quejas sobre el acceso a las enseñanzas del Grado de Medicina en las universidades públicas españolas.

El inicio de actuaciones de esta Institución sobre esta problemática se originó por las numerosas quejas de estudiantes que permanecían apuntados en las listas de espera para acceder a estos estudios y aseguraban que quedaban plazas vacantes cuando algunas universidades daban por finalizados los procedimientos de adjudicación de plazas, lo que de ser cierto supondría un incumplimiento del Real Decreto 1892/2008, de 14 de noviembre, cuyo artículo 45.4 lo impide expresamente.

Las universidades a las que se ha dirigido esta institución del Defensor del Pueblo durante la presente investigación (Universidades del País Vasco, Cantabria, Jaume 1 de Castellón, y algunas de Cataluña y Madrid) han facilitado diversa información, de la que no es posible deducir que se haya producido el supuesto denunciado, dado que según los datos pormenorizadamente reflejados en los escritos recibidos, todas las universidades consultadas cubrieron la totalidad de las plazas ofertadas del Grado de Medicina antes de concluir el procedimiento, lo que coincide con lo manifestado por el presidente de la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina y que traslada V. I. en su oficio de 10 de enero del presente año.

Al parecer, y según estas informaciones, ninguna universidad dio por finalizado el período de matriculación y gestión de listas hasta que se cubrieron todas las plazas ofertadas en cada una de ellas, lo que en casi todos los supuestos se produjo en distintas fechas de septiembre y octubre. Esto pudo provocar la desorientación del alumnado que quedaba en lista de espera en fechas en las que en unas universidades estaba concluido el período de matrícula y en otras continuaban produciéndose bajas y altas, dada la gran cantidad de estudiantes que desde hace varios años solicitan plaza para iniciar estas enseñanzas en numerosas universidades simultáneamente, de conformidad con el actual sistema de acceso a la universidad.

Analizado este sistema, se ha detectado que su aplicación conlleva la incorporación tardía de los alumnos a las clases en los supuestos en los que se produce la admisión cuando ya se encuentra avanzado el curso académico. En este sentido, pese a que el curso 2012-2013 comenzaba los primeros días de septiembre, la mayor parte de las universidades no cerraron el proceso de asignación de plazas hasta los últimos días de octubre, ya que finalizado el plazo inicial de matrícula deben proceder a recuperar las plazas vacantes para adjudicarlas a los estudiantes en lista de espera, publicando un nuevo listado de alumnos admitidos a los que se cita para formalizar la matrícula en un nuevo período, y así sucesivamente el número de veces necesario hasta que se adjudican todas las plazas.

En el informe remitido por esa Dirección General de Política Universitaria se alude a que el Presidente de la Conferencia Nacional de Decanos de Facultades de Medicina considera que para evitar esta situación sería conveniente la implantación de un sistema de preinscripción nacional de acceso al Grado de Medicina en el que se adjudicarían las plazas en función del orden de solicitud y la calificación obtenida por el alumno. Partiendo de ello, al parecer ese Ministerio está estudiando propuestas para modificar el actual sistema de admisión al Grado de Medicina que traten de paliar los problemas que el actual sistema de admisión está provocando tanto a los estudiantes que desean acceder a esta titulación como a las propias facultades de Medicina.

Esta Institución valora positivamente el inicio de la búsqueda de soluciones a este tema, dado que para las universidades sería muy deseable que hubiera un proceso de admisión común que evitara el actual goteo de renuncias y llamadas a alumnos que están en lista de espera en un proceso que, siguiendo la literalidad del Real Decreto 1892/2008, en ningún momento del curso académico podría impedirse la admisión si hay una vacante. Sin embargo parece necesario tener en cuenta además que, al no estar fijado reglamentariamente ningún plazo máximo de incorporación del alumno a los estudios a los que ha sido admitido, se producen incorporaciones cuando el curso está avanzado, lo que resulta académicamente muy gravoso para el alumnado que, a veces, ve imposible el seguimiento de las asignaturas, así como perjudicial para la Universidad, y no solo porque dificulta el desarrollo académico de la docencia, sino también por la complejidad que supone para los servicios de gestión de la Universidad, que deben velar por el correcto llamamiento de los estudiantes, la actualización continua de matrículas y listados de alumnos, la incorporación al campus virtual y todo lo que conlleva un proceso de matrícula que en la práctica se abre específicamente para los estudiantes de Medicina.

La situación descrita conecta con la que ya fue planteada por el Defensor del Pueblo en su momento ante ese departamento, acerca de la falta de coordinación de

las fechas en las que se celebran en España los procedimientos de admisión a las universidades con las del inicio del curso académico, lo que provoca que con excesiva frecuencia los estudiantes sean admitidos varias semanas después de comenzado el curso académico, todo lo cual originó que dirigiéramos a ese Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sucesivas recomendaciones que fueron aceptadas pero que permanecen aún pendientes de su puesta en práctica.

Teniendo en cuenta todos los datos generados en la presente investigación, esta Institución, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, por la que se regula, ha considerado conveniente recomendar a esa Dirección General:

«Con ocasión de la elaboración de la Ley Orgánica de Mejora de la Calidad Educativa, se disponga el establecimiento de un nuevo procedimiento de admisión a la universidad que unifique los períodos de matriculación y el comienzo de curso en todas las universidades españolas, así como la implantación de un sistema nacional de acceso al Grado de Medicina que fije un procedimiento de admisión único, de forma que en la fecha en la que dé comienzo el curso académico en los centros universitarios donde se imparten estudios del Grado de Medicina, se encuentren ya matriculados todos los estudiantes que realmente van a cursarlos».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera de la información que sobre su aceptación ha de ser remitida, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Recomendación 39/2013, de 12 de abril, formulada a la Dirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, sobre la adopción de medidas para agilizar los expedientes de reconocimiento de efectos profesionales a los títulos extranjeros de especialistas en ciencias de la salud (12029901). Aceptada.

Con motivo de la tramitación de diversas quejas planteadas por ciudadanos que se encuentran desde hace varios años a la espera de la resolución que debe recaer sobre la solicitud de reconocimiento de efectos profesionales a su título extranjero de Especialista en Ciencias de la Salud, formulada al amparo del Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, esta Institución ha tenido conocimiento, a través de la información proporcionada por V. I., de que la complejidad del procedimiento, en el que se pretende que no vaya en detrimento de los altos niveles de calidad conseguidos en España y en los demás Estados de la Unión Europea, así como la necesidad de proceder al detenido examen de títulos y certificaciones muy diferentes que afectan a más de 50 países con regulaciones académicas y culturas muy diversas, ha provocado un considerable retraso en el análisis y evaluación de los expedientes y una acumulación de tareas en la unidad encargada de la instrucción de los procedimientos.

En concreto, en el curso de la tramitación de la queja presentada por el señor (...), que permanece desde el 20 de junio de 2011 a la espera de que su solicitud de reconocimiento sea evaluada, se señalaba en el informe adjuntado a la comunicación remitida por esa Dirección General el 5 de diciembre de 2012 que la puesta en marcha de este procedimiento con vistas a su normalización ha requerido la adopción de múltiples medidas que está dificultando aún más la resolución de los expedientes (más de 3.500 solicitudes) que por primera vez tramita el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y que si bien ese centro directivo manifiesta ser conocedor de su obligación legal de responder expresamente a las solicitudes, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (artículo 42.1), advierte a esta Institución que en el despacho de los expedientes se guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza al que también se refiere la misma ley (artículo 74.2), precisando que existen expedientes pendientes presentados en fecha anterior al del firmante de la presente queja.

En este punto, esta Institución desea recordar a V. I. que el mismo texto legal señalado en su oficio dispone que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las administraciones públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos (artículo 47), y, por otra parte, establece que el plazo máximo en el que debe

notificarse la resolución expresa a los interesados en un procedimiento será el fijado por la norma que lo regula, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea (artículo 42.2), señalando además que, en todo caso, las administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos (artículo 42.4).

El Real Decreto 456/2010, de 16 de abril, por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, señala en su artículo 14 que el plazo para dictar y notificar la resolución en estos expedientes es de seis meses a contar desde la fecha en que las solicitudes hayan tenido entrada en el Registro General del Ministerio de Sanidad y Política Social o en cualquiera de los registros de los servicios periféricos de dicho ministerio, sin perjuicio de la suspensión que se produce en el cómputo de este plazo máximo por los períodos de ejercicio profesional en prácticas, los de formación complementaria y, en su caso, el período necesario para la realización de la prueba teórica-práctica al que se refiere el propio real decreto, supuestos que se considerarán incluidos en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Del oficio de V. I. se desprende que la demora cuestionada por el firmante de esta queja se refiere al trámite de análisis y evaluación de su solicitud, en el que se está produciendo la inobservancia del plazo legal y reglamentariamente fijado. Por otra parte, de los datos aportados cabría deducir que este incumplimiento se produce de manera inevitable y posiblemente generalizada en el procedimiento previsto en el citado Real Decreto 459/2010, de 16 de abril, dada la complejidad del mismo y la gran acumulación de tareas en la unidad encargada de la instrucción de los procedimientos.

Pese a comprender las dificultades puestas de manifiesto en su oficio, debemos recordarle que esta Institución se encuentra especialmente vinculada al cumplimiento por las administraciones públicas de los plazos y formas en que deben ser resueltas las peticiones formuladas por los administrados, y ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 17.2 último párrafo de la Ley 3/1981, de 6 de abril, que nos impone la obligación de velar por que tales peticiones sean resueltas expresamente, y en tiempo y forma.

El artículo 103 de la Constitución dispone que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al derecho. Tal sometimiento impone a ese departamento la obligación de adecuar sus actuaciones procedimentales en la tramitación de la solicitud presentada por don (...) a

lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 456/2010, de 16 de abril, en lo que se refiere a los plazos de tramitación.

Por tanto, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procedemos a formular a V. E. el recordatorio del deber legal que asiste a todos los organismos públicos de cumplir los preceptos legales y constitucionales, así como una sugerencia, en orden a que por los órganos administrativos correspondientes se realicen las actuaciones que resulten convenientes para que sea agilizada la tramitación del expediente del firmante de esta queja, iniciada el 20 de junio de 2011, esto es, hace mas de un año y 9 meses.

Al margen de lo anterior, y tomando en consideración las dificultades mencionadas en su escrito derivadas de la complejidad del procedimiento y que ha provocado un considerable retraso en el análisis y evaluación de los expedientes y una acumulación de tareas en la unidad encargada de la instrucción de los procedimientos, parece conveniente recomendar a V. 1.:

«Que se adopten las medidas que permitan agilizar en lo posible la tramitación de las miles de solicitudes ya presentadas, bien sea procurando una ampliación del personal encargado de la instrucción de los procedimientos, o estableciendo criterios organizativos que minimicen en lo posible las repercusiones negativas que el retraso en las tramitaciones puedan ocasionar en las situaciones laborales de los solicitantes, facilitándoles a estos en todo caso información puntual sobre la situación de sus expedientes a través de la atención telefónica, telemática o personal».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a estas resoluciones y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de sernos remitido según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.

Recomendaciones 40/2013, de 12 de abril, formuladas a la Consejería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia, sobre la atención administrativa a los interesados en la lengua cooficial de su elección (12217886). Aceptadas parcialmente.

Ha tenido entrada en esta Institución queja formulada por don (...), que figura inscrita en el registro del Defensor del Pueblo con el número arriba indicado.

El reclamante, padre de la alumna (...), escolarizada en el Instituto de Educación Secundaria (...), de Lugo, manifiesta en su queja que, en octubre de 2008 y desde entonces en ocasiones sucesivas, instó del citado centro docente que las comunicaciones a que diese Jugar la escolarización de su hija en el mismo se le remitiesen redactadas en lengua castellana, sin que por la dirección del instituto, ante la que en concreto formuló su citada solicitud, se diese respuesta expresa a la misma, ni se impartiesen, aparentemente, instrucciones para que fuese atendida por sus servicios administrativos, ya que comunicaciones posteriores a la formulación de sus citadas solicitudes se remitieron al promovente de la queja redactadas en lengua gallega.

El interesado acredita tanto la formulación ante el centro docente de sus mencionadas solicitudes como la remisión ulterior por el mismo de comunicaciones redactadas en lengua gallega. Se adjuntan copias de los escritos en los que el reclamante formuló al centro docente la mencionada solicitud lingüística, así como de algunas de las comunicaciones que le fueron remitidas posteriormente en la lengua propia de esa comunidad autónoma.

Afirma el promovente de la queja, y Jo acredita mediante la aportación del escrito correspondiente, que ante la situación descrita decidió formular una reclamación ante la Delegación Territorial de esa Consejería en Lugo, de la que demandó la impartición de instrucciones al instituto con la finalidad de que por el mismo se respetase el derecho a elegir la lengua, de entre las cooficiales en el territorio de esa comunidad autónoma, en la que desean relacionarse con las administraciones públicas presentes en la misma, que reconoce a los interesados la legislación vigente en materia lingüística. Se adjunta fotocopia del escrito de reclamación que el interesado dirigió al servicio de inspección educativa de Lugo, con fecha 16 de enero de 2012.

En la respuesta que la delegación territorial dio a la referida solicitud se manifiesta que, una vez efectuadas las comprobaciones pertinentes por su servicio de inspección educativa «no se percibe desprecio de los derechos de ninguno de los

integrantes de la comunidad educativa, sino una decidida voluntad de cumplir con la ley».

Se señala en el mismo escrito que «dado el número de los integrantes de la comunidad educativa y la variedad de los documentos y comunicaciones de todo tipo que pueden salir del IES, es posible que alguno de tales documentos o comunicaciones, de manera involuntaria, se le hayan enviado en gallego solamente».

La conclusión a la que, sobre la base anterior, llega la delegación territorial es la de sugerir al interesado que «en el caso de que recibiese algún escrito considerado como no ajustado a derecho ..., se lo hiciese saber al centro de manera concreta (también al servicio de inspección si lo considera necesario), indicando de qué escrito se trata, en la seguridad de que obtendría la justificación pertinente y en su caso la corrección oportuna».

La adecuación jurídica de los contenidos del escrito anterior merece serias reservas a esta Institución por las razones que pasamos a expresar.

El artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que deja a la normativa autonómica la determinación de la lengua en que deban desarrollarse los procedimientos instruidos por sus respectivas administraciones, impone a estas, al propio tiempo, la obligación de traducir al castellano los documentos o expedientes instruidos en la lengua propia de la respectiva comunidad autónoma, en distintos supuestos, entre ellos en aquellos casos, como el planteado, en los que dichos documentos se dirijan a interesados que así lo hubiesen solicitado expresamente.

En la comunicación que la delegación territorial ha remitido al promovente de la queja no se cuestiona que de dicho precepto legal se derive para las administraciones públicas de esa comunidad autónoma el deber de atender solicitudes como la formulada por el interesado ni, en consecuencia, la obligación del instituto de remitir al reclamante, en la lengua castellana cooficial solicitada por éste, las comunicaciones que se produzcan en el ámbito de las relaciones que tiene establecidas con el mismo en su condición de padre de una alumna del centro.

A pesar de ello, y no obstante el evidente incumplimiento por parte del centro docente mencionado de su deber de comunicarse con el reclamante en la lengua castellana que éste había elegido, la delegación territorial realiza una suerte de justificación de la actuación objeto de la queja, cuando manifiesta que el centro docente en ningún momento ha tenido la intención de ignorar derecho alguno de los integrantes de la comunidad educativa, y alude con la misma finalidad al volumen de gestión que asume el instituto por razón de su numeroso alumnado.

Estas últimas apreciaciones podrían, sin duda, constituir una base adecuada para que, admitida la indebida actuación ya efectuada por el instituto, la delegación explicase la misma, manifestando la intención de adoptar iniciativas tendentes a su corrección y a garantizar que, en lo sucesivo, la atención al reclamante y a otros interesados se produzca en la lengua cooficial elegida por estos.

No resulta admisible, sin embargo, que en atención a las circunstancias mencionadas se manifieste al autor de la queja que el centro puede, eventualmente, continuar remitiéndole comunicaciones que ignoren la opción lingüística que ha ejercitado, y se le imponga la carga de solicitar de nuevo en tal caso que dichas eventuales comunicaciones le sean remitidas en lengua castellana.

Entiende esta Institución que las circunstancias alegadas -inexistencia de voluntad de vulnerar los derechos lingüísticos del reclamante, solo entendible si el centro no tenía un conocimiento adecuado de la forma en la que debe actuar para preservar la integridad de los derechos que asisten a los ciudadanos en el ámbito lingüístico, o insuficiencia de los medios de que dispone para efectuar adecuadamente todas las labores de gestión administrativa que exige su numeroso alumnado- no constituyen razones jurídicamente relevantes en orden a justificar la continuidad, siquiera esporádica, de actuaciones que afecten a la integridad de los derechos lingüísticos de los interesados.

Las administraciones públicas actúan por imperativo constitucional con sometimiento pleno a la ley y al derecho, de manera que los centros administrativos deben ser instruidos y dotados de los medios precisos para que su actividad se desarrolle, en todo caso, en términos adecuados a derecho, sin que resulte en absoluto aceptable, en sentido contrario, que eventuales desviaciones en el cumplimiento de las normas y en la plena observancia de los derechos de los ciudadanos que se definen en las mismas, pretendan justificarse en base a insuficiencias, limitaciones o peculiaridades que afecten a las estructuras administrativas correspondientes.

Todavía resulta menos aceptable que tales peculiaridades se utilicen para demandar la comprensión de los ciudadanos frente a posibles actuaciones desconocedoras de sus derechos en que, a causa de las mismas incurran los centros administrativos, imponiendo en tales casos a los interesados la carga de advertir a la administración de la irregularidad o del error cometido y de reiterar solicitudes ya efectuadas ante la misma.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, esta Institución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, ha considerado preciso formular a V. E. las siguientes recomendaciones:

«Que por esa Consejería se adopten las iniciativas necesarias para instruir a la delegación territorial de ese departamento en la provincia y al Instituto de Educación Secundaria(...), de la ciudad de Lugo, de todas las implicaciones que, en el ámbito de las relaciones que mantienen los centros docentes con los distintos miembros de la comunidad educativa, se derivan del ejercicio por los mismos de sus derechos de opción lingüística».

«Que ese departamento adopte asimismo las medidas necesarias para dotar al citado instituto de medios personales y materiales que le permitan en todo caso ajustar su actuación a las prescripciones legales que definen los derechos lingüísticos de los interesados en el ámbito de los procedimientos administrativos y, en concreto, para que dé cumplimiento al deber que para las administraciones públicas y centros bajo su dependencia se deriva de lo establecido en el artículo 36 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos dirigidos a interesados que así lo hubieran solicitado».

Agradeciendo de antemano a V. E. la remisión a esta Institución, en plazo no superior a un mes, de la información preceptiva a que hace referencia el citado artículo 30.1, en el que se ponga de manifiesto la aceptación de las recomendaciones formuladas o, en su caso, las razones en que se basa su no aceptación.

Recomendación 80/2013, de 13 de junio, formulada a la Universidad Rey Juan Carlos, sobre los requisitos académicos de acceso al doctorado en la Universidad Rey Juan Carlos (12003741). Aceptada.

Con motivo de la queja presentada en su día ante esta Institución por don (...) nos dirigimos a V. E. mediante escrito fechado el 27 de marzo de 2012, en el que cuestionábamos específicamente el contenido del apartado 3 («Efecto de los títulos universitarios oficiales correspondientes a la anterior ordenación»), punto 3.2, de la normativa interna de doctorado de esa universidad, que exige a todos los Diplomados, Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos o equivalente acreditar haber superado 120 ECTS de posgrado oficial (oficial, universitario o equivalente) para acceder al Programa de doctorado en su período de investigación.

Para contrastar las consideraciones en las que se basaba esta queja sometíamos al criterio de V. E. si este requisito supondría, como argumentaba el reclamante, la infracción de lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 22/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado. El interesado cuestionaba que del citado artículo pudiera deducirse, como hace esa universidad, que pueda exigirse con carácter general para acceder al programa de doctorado -y no solo para algunos programas concretos- a estos titulados el citado número de ECTS correspondientes a posgrado oficial, ni tampoco del artículo 7.1 de la misma norma, en el que se prevé el establecimiento por las universidades de requisitos y criterios adicionales a los señalados en el artículo anterior, cuando se trata de la selección y admisión de los estudiantes a un concreto Programa de doctorado.

Ni en la respuesta de V. E. de 18 de junio de 2012, ni en la enviada posteriormente el 14 de noviembre del mismo año por la vicerrectora de Alumnos, Títulos Propios, Posgrado y Unidades Docentes Delegadas de esa Universidad se aportaba información que permitiera desvirtuar las consideraciones puestas de manifiesto, ni tampoco el criterio concreto de V. E. frente a las mismas, dado que ambas respuestas se limitaban a dar cuenta del trámite efectuado en relación con los escritos, reclamaciones y recursos que en relación con este asunto ha planteado el interesado, por lo que el pasado 23 de enero se reiteró a V. E. la necesidad de que nos remitiera la información que permitiera contrastar las cuestiones que motivaron esta queja, así como su criterio respecto de las consideraciones puestas de manifiesto en nuestros escritos.

Debemos lamentar que la contestación a esta concreta petición, que no ha sido emitida por V. E., sino por la vicerrectora de Alumnos, Títulos Propios, Posgrado y

Unidades Docentes Delegadas, tampoco contenga argumentos que desmerezcan las opiniones del reclamante contrarias a la actuación de esa universidad en el asunto de referencia, ni tampoco aclare las dudas puestas de manifiesto por esta Institución en el curso de la tramitación de la presente queja.

En un primer apartado del oficio recibido se afirma que los dos informes anteriores aclaraban todos los extremos cuestionados por esta Institución, y en el punto segundo y tercero se reproducen tales extremos. Es evidente que esta Defensoría no comparte la afirmación de la vicerrectora, dado que a nuestro juicio los fundamentos de la desestimación del recurso de alzada se limitan a justificar la exigencia del requisito al que se refiere la normativa interna de la universidad, de haber superado 120 créditos ECTS de posgrado, en base al criterio específicamente cuestionado por esta Institución respecto a que tal requisito es acorde con los preceptos del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado, en los que se recogen los requisitos y criterios de acceso al doctorado.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias, concreta la estructura universitaria de acuerdo a las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Enseñanza Superior (Grado 240 ECTS; Máster 60-120 ECTS y Doctorado). Según esta norma cada ciclo conduce a la obtención de un título oficial. En todos los casos la superación del primero da acceso al segundo y la superación del segundo da acceso al tercero.

Con la entrada en vigor del citado Real Decreto 1393/2007 la normativa de doctorado de esa Universidad Rey Juan Carlos se modificó para adecuarse a la nueva norma. En su apartado 2 la normativa adaptada permitía el acceso a las enseñanzas de doctorado habiendo superado 60 créditos incluidos en uno o varios másteres universitarios (apartado 2.1), y también preveía la posibilidad de que pudieran establecerse criterios específicos de admisión en algunos programas de doctorado (apartado 2.2). Estas previsiones para el acceso a los estudios de doctorado coinciden con las que están siendo actualmente aplicadas por la mayor parte de las universidades consultadas por esta Institución.

Posteriormente, el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, que regula las enseñanzas oficiales de doctorado y deroga el capítulo V del arriba citado real decreto relativo a las enseñanzas de doctorado, señala en su artículo 6.1 como requisito de acceso a un programa de doctorado estar en posesión de los títulos oficiales españoles de grado (240 ECTS), o equivalente, y de máster universitario (60-120 ECTS), y autoriza en su artículo 7.1 a las universidades a establecer requisitos y criterios adicionales para la selección y admisión de los estudiantes a un concreto programa de doctorado.

A juicio de esta Institución no es correcto identificar la posibilidad de establecer requisitos adicionales a un concreto programa de doctorado, con la posibilidad de establecer la exigencia de haber cursado 120 ECTS de máster oficial, máster universitario o equivalente, con carácter general para el acceso a todos los programas de doctorado, como se requiere por esa universidad.

Al margen de lo anterior, hay un hecho que no había sido tomado en consideración en la tramitación de esta queja, y es que según se desprende de los documentos aportados recientemente por el reclamante, su solicitud de acceso al doctorado la formuló ante esa universidad en noviembre de 2010, fecha en la que no se encontraba aún en vigor el Real Decreto 99/2011 tantas veces citado, sino el Real Decreto 1393/2007, en cuyo artículo 19.2 prescribe: «Para acceder al Programa de Doctorado en su período de investigación será necesario estar en posesión de un título oficial de máster universitario, u otro del mismo nivel expedido por una institución de educación superior del Espacio Europeo de Educación Superior». En consecuencia, la solicitud de acceso al doctorado debió ser resuelta en sentido favorable, puesto que el solicitante se encontraba en posesión del requisito reglamentariamente exigido para ello, como así entendieron otras universidades en las que el interesado ha podido acceder a los estudios de doctorado acreditando la misma situación académica que acreditó ante esa universidad.

En virtud de todo cuanto antecede, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, reguladora del Defensor del Pueblo, procedemos a formular a V. E. la siguiente recomendación:

«Que sea revisado el contenido del apartado 3, punto 3.2, de la normativa interna de doctorado de esa Universidad, que exige a todos los diplomados, arquitectos técnicos e ingenieros técnicos o equivalente acreditar haber superado 120 ECTS de posgrado oficial (oficial, universitario o equivalente) para acceder al programa de doctorado en su período de investigación, y sea adaptada a lo previsto en el Real Decreto 99/2011, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado».

Agradeciéndole de antemano la acogida que dispense a esta recomendación y a la espera del informe que sobre su aceptación ha de ser remitido, según prevé el ya citado artículo 30.1 de la Ley Orgánica 3/1981.